

Expediente 282/2016-G1

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de agosto del año 2020
dos mil veinte. -----

VISTOS, los autos, para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. **N1-ELIMINADO 1** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, *en cumplimiento a las copias certificadas del testimonio de la Ejecutoria aprobada en fecha 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, y en referencia al amparo directo 689/22019 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito*, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- El día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el actor **N2-ELIMINADO 1** presento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco, Jalisco, en la cual reclamo como acción principal la Indemnización Constitucional, así como, la impugnación de la Resolución Administrativa de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2015 dos mil quince, entre otras prestaciones. - - - - -

2.- Mediante proveído de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 282/2016-G1; y, fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.- Por escrito de fecha 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, presentado en el domicilio particular del Secretario de este tribunal, la parte demandada promovió incidente de inadmisibilidad, el cual fue admitido mediante auto del 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis,

ordenando suspender el procedimiento en el principal, por lo que la parte actora en el principal y demandada en el incidente dio contestación al mismo el día 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, incidencia que fue resuelta el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, resultando improcedente, y reanudándose el juicio en el principal. - - - - -

Asimismo, mediante escrito de fecha 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, que fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora aclaró y amplió su escrito de demanda, siendo así, que mediante auto de fecha 01 uno de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se le otorgó a la parte demandada el término para dar contestación a la misma, por lo que la entidad demandada dio contestación a la demanda mediante escrito de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la cual se le tuvo contestando en tiempo y forma; previo al desahogo de la audiencia trifásica este Tribunal tuvo a bien en prevenir a la parte actora para que aclare su escrito de demanda, por lo que con data 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete la parte actora dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada por este Tribunal. - - - - -

4.- Luego el día 22 veintidós de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia prevista por el 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se abrió la etapa **Conciliatoria** en la cual las partes manifestaron que no es posible llegar a un arreglo que pongan fin al juicio, por lo que se cerró dicha etapa y se abrió la de **Demanda y excepciones** en la cual la parte actora se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda, así como la aclaración y ampliación realizada a la misma, otorgándose a la demandada el término para dar contestación a la ampliación; siendo así que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de fecha 05 cinco de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, la demandada dio contestación a la ampliación. - - - - -

5.- El día 20 veinte de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, se continuó con el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se continuó en la etapa que había sido suspendida siendo esta

la de demanda y excepciones en la cual se le tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y el de contestación a la ampliación; asimismo, las partes hicieron uso de su derecho de réplica contrarréplica respectivamente, cerrada dicha etapa se procedió abrir la de **Ofrecimiento de Pruebas**, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para el estudio de las mismas. - - - - -

6.- Mediante actuación de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación. – Una vez desahogadas en su totalidad los medios de convicción que fueron admitidos, con fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, otorgó a las partes el término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por perdido tal prerrogativa; Por lo que, en auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, por lo que, en dicha fecha se concluyó el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del **LAUDO** el cual se emitió con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.- - -

7.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte demandada signándole por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 689/2019**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes: - - - - -

1. *Deje insubsistente el laudo reclamado.*
2. *Emita uno, donde reitere lo que no fue materia de concesión del amparo; y;*
 - 2.1 *Prescinda de condenar a la demandada de los incrementos salariales en relación a la condena de salarios caídos.*

8.- En cumplimiento a las copias certificadas del testimonio de la ejecutoria por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 689/2019, y Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de agosto del año en curso, se dejó insubsistente el Laudo Reclamado, y se ordena turnar los autos a la vista del pleno para que se emita una **RESOLUCIÓN en los términos indicados en dicha copia certificada del testimonio de la ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente: - - - - -**

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. - - - - -

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes: - -

HECHOS FOJA 03

*I.- EL suscrito ingrese a prestar mis servicios personales y directos al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el puesto de **"TECNICO SOPORTE INFORMATICA"** dentro de la **COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE TLAJOMLJLCO DE ZUÑIGA, JALISCO** del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez, esto dentro de la administración del Alcalde Enrique Alfaro Ramírez, puesto del cual mantuve el nombramiento señalado hasta el mes de OCTUBRE del año 2015.*

*II.- Con el paso del tiempo ya en la administración del Presidente Alberto Uribe Camacho, con el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga en la **COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, iniciando la presente administración firme en el mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mi ratificación como **TECNICO SOPORTE INFORMATICA** adscrito a la **COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, manteniendo el horario con el que me había venido desempeñando, es decir de 08:00 ocho horas a 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes.*

III.- Para el día 26 de Octubre del año 2015 dos mil Quince debido a la excesiva carga de trabajo así como jornadas largas y extenuantes sin

recibir por ello algún pago por horario extendido, me dejan un citatorio en el domicilio que tengo dado al área de recursos humanos, un supuesto acuerdo el día 24 de Noviembre del 2015, por unas supuestas faltas injustificadas que tenía, cosa que no es cierto, porque siempre me presente a laborar en tiempo y forma, hecho que se comprobaba en el momento oportuno procesal, por lo anterior y en efecto del citatorio recibido por mi hermana de nombre **N13-ELIMINADO 1** el día 27 de Noviembre del año 2015 regresaría el supuesto nombrado a las 10:00 am, hecho que no paso, sino hasta el día 04 de diciembre donde encuentro por debajo de la puerta unas copias simples del acuerdo 24 de Noviembre del 2014, misma notificación no fue recibida de manera personal, tal y como lo señala el numeral 26 Fracción y inciso (a), de la Ley de servidores Públicos Para el Estado de Jalisco y sus Municipios en yoga, sino simplemente fue encontrada **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, debajo de la puerta de mi domicilio

N11-ELIMINADO 2

indefensión para preparar una buena representación jurídica, por lo que me fue imposible prepararme, sumando a esto el día 07 de Diciembre al asistir a la sindicatura de este municipio con las copias que me corrieron supuestamente **UN TRASLADO QUE NO RECIBÍ EN LO PERSONAL, SINO POR DEBAJO DE LA PUERTA DE MI DOMICILIO** el día 04 de diciembre del 2015.

Como he venido repitiendo en varias ocasiones el hecho del día 4 de Diciembre del año 2015 cuando encontré por debajo de mi puerta el supuesto acuerdo del cual no fui notificado y mismo hecho fue alrededor de las 22:00 horas. Posteriormente y como me vela imposibilitado para una defensa apropiada toda vez que, en dicho acuerdo se señala una audiencia verificativa, así como ratificación de actas levantadas en mi contra, supuestamente un procedimiento administrativo, dicha audiencia se señala a las 11:00 am el día 03 de Diciembre de 2015, por lo que insisto no me fue posible defender o nombrar a una persona del derecho para que me representara, así mismo me encontraba ya fuera de termino por lo que si la encontré por debajo de la puerta el día 04 de diciembre del año 2015 y la audiencia es el día de 03 del mismo mes, es obvio que me encuentro fuera de tiempo para contestar, por lo que acudí el día 07 de Diciembre del mismo año al área de sindicatura, donde no me quisieron dar ni informes ni atender los mismos compañero que por sigilo del asunto y que si quería saber al respecto algo del mismo pasara con el síndico.

En base a lo narrado con anterioridad me presente normalmente a trabajar como siempre lo hice a la misma hora, en tiempo y forma por lo que le pregunte a mi superior jerárquico del asunto de que estaba pasando y el me contesto que el desconocía el tema, que no estaba enterado, que buscara por otro lado pero que yo tenía mi trabajo seguro y que siguiera realizando mis labores como normalmente las venía desempeñando siendo mi superior jerárquico el Lic. Cesar **N12-ELIMINADO 1** por lo que le enseñe las copias que dejaron debajo de la puerta de mi domicilio y me dijo que el tema lo desconocía al respecto pero que lo dejara ver con el alcalde, y que siguiera trabajando como comúnmente lo venía haciendo hasta nuevo aviso,

No obstante lo anterior solicite una cita con el director jurídico del ayuntamiento de Tlajomulco y el síndico por lo que no me pudieron recibir que porque tenían una agenda muy apretada. sin embargo que me podían dar una cita para el día 08 de enero del 2016, por lo que en virtud de lo anterior acepte, toda vez que no me querían

recibir, pese que estuve muchas veces afuera de sus oficinas y siempre me decían que tenían que salir a alguna reunión muy importante.

Así transcurrieron los días hasta el periodo vacacional de diciembre, por lo que al llegar la quincena y el aguinaldo al ir a cobrar o firmar mi nomina como comúnmente lo venía haciendo, me menciona el encargado administrativo que mis pago ha sido retenido por falta de dinero del municipio, por lo que se me hará el ajuste en la primera quincena de enero y esto es hasta nuevo aviso o bien ejercicio fiscal nuevo, no obstante que siempre asistí a trabajar y nunca falte a laborar tal y como supuestamente lo dice las actas levantadas o bien los demás días de trabajo, acatando en su totalidad las indicaciones de mi superior jerárquico.

Hago conocedora a esta autoridad que la última quincena que firme el talón de nómina fue la primera de Noviembre, y la última depositada; pero que no firme el talón de nómina fue la Segunda de Noviembre. sin embargo fue depositada a mi banco de mayor conveniencia como se-venía haciendo, lo anterior a efecto de por la carencia de tiempo por el trabajo tan pesado que desarrollo en mi dependencia de adscripción no pude firmar mi recibo de nómina.

IV.- Al regresar el día 07 de Enero del año 2016 a mis labores como venía desempeñándome a las 8:00 am me estaba esperando el Lic. Cesar Salvador Navarro Esparza me niega el acceso a las instalaciones diciéndome que ya no trabajaba para el ayuntamiento de Tlajomulco, que me retirara de las instalaciones, pregúntale ¿Cuál era el motivo?, y me dijo que hay estaban mis copias del procedimiento administrativo que se me hizo al cual, nunca fui llamado a juicio correctamente notificado de manera personal y bien que no me habían querido recibir ninguna de las autoridades hay mencionadas, por lo que me dijo que desalojara las instalación o se vería forzado a sacarme con seguridad pública.

V.- En virtud de lo anterior narrado decidí desalojar las instalaciones para no tener problemas, toda vez que se encontraban ya dos oficiales de seguridad diciéndome lo vamos acompañar a salida compañero, por favor háganos el honor lo anterior sucedió alrededor de las 8:10 am y en lugar de trabajo siendo su domicilio en prolongación Escobedo número 100, colonia la purísima municipio de Tlajomulco de Zúñiga, lo anterior al ver el supuesto despido por el cual me están acusando, cosa que es verdaderamente falso los hechos que me están imputando, supuestamente unas faltas injustificadas los días 19 al 23 de Octubre de 2015 con números de oficios de las actas administrativas levantadas en mi contra los siguientes:

- 1.- DA-CPPM/0151/X/15
- 2.- DA-CPPM/0152/X/15
- 3.- DA-CPPM/0153/X/15
- 4.- DA-CPPM/0154/X/15
- 5.- DA-CPPM/0155/X/15

Así como del día 28 de Octubre al 04 del mes de Noviembre del año 2015 con los siguientes números de oficios:

- 1.- DA-CPPM/0159/X/15
- 2.- DA-CPPM/0166/X/15
- 3.- DA-CPPM/0167/XI/15
- 4.- DA-CPPM/0216/XI/15
- 5.- DA-CPPM/0223/XI/15

Hechos que manifiestos desde estos momentos que fueron fabricados dichas actas administrativas y que los hechos que mi imputan o bien supuestamente me incoan un procedimiento administrativo donde salgo supuestamente responsable, hechos que desconozco en su

completa totalidad, toda vez que siempre fui a trabajar en tiempo y forma, pese lo anteriormente manifestado la parte patronal retiene mis salario injustamente, así como mis prestaciones que no fueron pagadas en tiempo y forma como le dice la ley, otra irregularidad que demuestra que fueron fabricadas es la que dice la sentencia del proceso administrativo que fueron 20 actas cuando en realidad en el proceso solo hay diez, es evidente que el ayuntamiento de Tlajomulco o mejor dicho la parte patronal está mintiendo por lo que recurro a ustedes Magistrados a **IMPUGNAR LA RESOLUCION DE FECHA 23 de DICIEMBRE DE 2015** sentencia donde supuestamente salgo responsable de dichos actos por faltas injustificadas, cuando siempre asistí a laborar tal y como

lo menciona mi contrato, para todos los hechos mencionados fueron en presencia del compañero de trabajo el C. José Martín Baltazar Mojica, misma resolución y acuerdo de fecha 24 de Noviembre se contradicen, hechos que se demostraran en el momento oportuno procesal.

De lo anterior transcrito, es por demás evidente que fui objeto por parte de la patronal de un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, en primer término por que en ningún momento incurrí en los casos que menciona el artículo 47 de la ley Federal del trabajo en que se puede rescindir de una relación laboral sin responsabilidad para el patrón, mas cabe señalar que la patronal si incurrió en el caso que menciona el artículo 51 de la ley invocada, en sus fracciones II, IV, y, VIII, Y IX.

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 152

1).- **CONFESIONAL** a cargo de la persona que resulte ser representante legal de la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

2).- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1

3).- **DOCUMENTAL**, consistente en 02 legajo de 06 copias fotostáticas.

4).- **DOCUMENTAL**, consistente en 01 legajo de 03 copias fotostáticas, correspondientes al ACUERDO de fecha 24 de Noviembre del año 2015.

5).- **DOCUMENTAL**, consistente en 01 legajo de 10 copias fotostáticas, correspondiente a la Resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral RL-25/2015 de fecha 23 de Diciembre del año 2015.

6).- **DOCUMENTAL DE INFORMES**, consistente en la que se sirva solicitar esa autoridad a la demandada y precisamente a su Unidad de Transparencia a efectos de que informe las Remuneraciones y deducciones del Servidor Público hoy actor N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1

correspondiente a la Segunda Quincena del mes de Octubre Primera y Segunda Quincena del mes de Noviembre y Primera del mes de Diciembre, todas del año 2015.

7).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

8).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

De manera verbal foja 163 de autos.

9).- Gafete en original con firma y sello del hoy actor.

10).- Consistente en 15 nominas en original.

IV.- La parte demandada, al dar contestación a la demanda, argumentó en su defensa lo siguiente: - - - - -

CONTESTACION A LA DEMANDA FOJA 74**1.- Al hecho marcado con el número 1 y II de hechos se contesta:**

I.- Es cierto.

2.- A los hechos marcados con los números III, IV, y V de hechos se contesta:

I.- SON COMPLETAMENTE FALSOS, la verdad de los hechos es que el actor efectivamente se le instauró un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de Expediente RL-25/2015, por haber dejar de asistir a sus labores por más de 03 días consecutivos sin permiso de su Superior Jerárquico y sin causa justificada, levantándole al mismo un total de 10 Actas Administrativas mismo que en líneas posteriores se insertara , para decretar el cese de la parte actora, mediante la resolución que declara cesar en el empleo, cargo o comisión a la hoy actora.

Para efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, en este acto se hacen del conocimiento de este Tribunal las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos de hecho, de derecho, y la motivación en que se sustentó el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral No RL-25/2015 instaurado a la parte actora; como parte integrante de la contestación de demanda, se inserta, todas las actuaciones de dicho procedimiento, para que la actora se imponga del mismo al correrle traslado con la contestación de demanda, el cual es del tenor siguiente:

Con base en lo anterior, solicito se tenga como si a la letra de insertare como parte integrante de la contestación de demanda, las anteriores constancias del Procedimiento instaurado a la parte actora como si a la letra se insertare, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias, y con la finalidad de cumplir con el requisito de que formen parte integrante de la Litis, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos de hecho, de derecho, y la motivación que se desprenden del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número RL-25/2015, previamente insertado, y todos esos datos que arroja dicho Procedimiento, se tomen como fundamento de la excepción de improcedencia de la acción por haber sido cesada la actora sin responsabilidad para la patronal que represento.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 159

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado de las posiciones que, en forma personalísima, y no mediante apoderado deberá absolver el actor C. **N19-ELIMINADO 1**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en

a) Copias certificadas de Recibos de nómina de folios 425028, 428716417898, 421489, 410618, 414308, 399142, 402749. 390635, 395584, 383545, 387059, 376340, 379869, 369329, 372835, 362258, 365790.

b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL RL-25/2015.

Así mismo y UNICAMENTE para el caso en que los documentos antes descritos sean objetados se ofrece desde este momento la

RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.

Ahora bien y SOLAMENTE para el caso de que el actor persistiere en cuanto a su negativa para reconocer la firma y contenido de dichos documentos, una vez realizado lo anterior, en este acto se ofrece la prueba **PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA.**

3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.- Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de que la relación de trabajo llego a su fin, sin responsabilidad alguna para mi representada, y además, todas aquéllas que se desprendan expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda. Tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.- - - - -

Excepción que se determina **IMPROCEDENTE**, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - -

2.- EXCEPCIONES OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Que se funda en el hecho en que el trabajador actor no precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- 1. - Las prestaciones que generaba supuestamente.-

Excepción que resulta **IMPROCEDENTE** en virtud de que de los datos aportados por la parte actora, es susceptible de entrar al estudio de las acciones intentadas, máxime que la demandada dio contestación a la demanda y por ende no se le deja en estado de indefensión. - - - - -

3.- EXCEPCIÓN DE TOPE DE SALARIOS CAÍDOS Y DE INTERESES NO CAPITALIZABLES.- Que se funda en el hecho de que los salarios vencidos o caídos deben de ser computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, según lo que establece el artículo 23 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior sin reconocer derecho alguno a favor de la parte actora y por la **EXCEPCION DE INTERESES NO CAPITALIZABLES** desde el punto de vista mercantil, ya que el ánimo del legislador al reformar el artículo 23 de dicha Ley al establecer el pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una

mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de los patrones, con perjuicio incluso para otros trabajadores u acreedores, lo que generaría un graves problemas a las finanzas de las entidades públicas y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de los fines antes aludidos; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago. esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicara el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador, sin indexar los intereses mes a mes al monto de los 15 meses de salario.

Sobre lo anterior, resulta aplicable por razón de identidad jurídica, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTICULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS..

Situación que deja en total estado de indefensión a mi representada, para contestar debidamente la improcedente demanda.

A la anterior excepción, este Tribunal la estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como, los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción que reclama la parte actora. –

4.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION GENERICA.- Que se funda en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo, como lo son de manera enunciativa mas no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues al día que presentó su demanda, es decir el 09 de Febrero del 2016 operó la prescripción genérica de 1 año que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre cualesquier otra prestación que pudiere adeudarse a la parte actora. Por tanto, y para el supuesto no concedido de que mi representada no acredite el pago de las prestaciones que reclama la actora, sólo procederá el pago de las prestaciones por el año anterior a la fecha de presentación de la demanda. Sobre lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS...

Excepción que será materia de estudio al momento de resolver el fondo del presente asunto. - - - - -

5.- EXCEPCIÓN DE PRESTACIONES INVEROSIMILES. Que se funda en el hecho de que este H. Tribunal haga el análisis oficioso sobre del concepto de “prestaciones inverosímiles”, según el cual, los Tribunales

del Trabajo pueden apartarse del resultado formal del material probatorio en el juicio laboral, para analizar si estiman que racionalmente es o no creíble que una persona labore en esas condiciones (con horas extras, días festivos laborados, días domingos) por un periodo prolongado de tiempo considerable.

Por tanto, es evidente que, atendiendo a un buen criterio de razón humana y simple lógica de vida cotidiana, el horario y los días laborados manifestado por la actora es incompatible con la naturaleza humana, pues aducen que el trabajador supuestamente no se aumentó dentro de la jornada de trabajo, así como supuestamente no gozaba de descansos dentro del periodo laborado, entonces cualquier persona en condiciones normales, llevando a cabo ese ritmo de actividades, sin descanso y por esos periodos, sin probar alimentos, sin vacaciones, hubiese resentido mermas en su salud, situación que la parte actora no informó a este Tribunal.

De ahí que, sea procedente calificar dicha prestación como inverosímil, debido a la falta de credibilidad y de razón en los reclamos que formuló la parte actora.

En relación a lo anterior, tienen aplicación, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL. LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO. AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA. INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD... HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES...

Excepción q resulta IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo petitionado por el accionante. -----

VI.- Por lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el presente asunto en consideración a que el trabajador actor de nombre **N20-ELIMINADO 1** manifiesta que al regresar el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a sus labores como lo venía desempeñando a las 8:00 am lo estaba esperado el Lic **N21-ELIMINADO 1** Esparza le niega el acceso a las instalaciones diciéndole que ya no trabajaba para el Ayuntamiento de Tlajomulco, que se retirara de las instalaciones, preguntándole ¿Cuál era el motivo? y le dijo que hay estaban sus copias del procedimiento administrativo que se le hizo, por haber incurrido en faltas injustificadas los días del 19 al 23 de octubre y del 28 al 04 de noviembre del año 2015 dos mil quince, negando el haber incurrido en los hechos que se le imputan; **O bien como lo argumenta la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, la verdad de los hechos es que al actor

efectivamente se le instauró un procedimiento administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente RL-25/2015, por haber dejado de asistir a sus labores por más de 03 días consecutivos sin permiso de su superior Jerárquico y sin causa justificada, levantándole al mismo un total de 10 actas administrativas, para decretar el cese de la parte actora, mediante la resolución que declara cesar en el empleo, cargo o comisión a la hoy actora. - - - - -

VII.- En vista de lo anterior, este Tribunal considera primordialmente proceder a analizar el marco jurídico que rige el actuar de las autoridades en materia de sanciones conforme a lo establecido en La Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco. De este ordenamiento tenemos lo que nos señala en sus artículos 25 y 26 los cuales establecen lo siguiente: - - - - -

*“... **Artículo 25.-** Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:*

I. Amonestación;

II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;

III. Cese en el empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia.

Artículo 26.- *El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:*

I. *Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;*

II. *Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:*

a) *El acta administrativa;*

b) *Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y*

c) *El oficio facultativo, en su caso;*

III. *Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:*

a) *Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;*

b) *Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;*

c) *Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y*

d) *Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.*

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. *Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:*

a) *Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;*

b) *La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;*

c) *El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;*

d) *El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y*

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o

legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;

b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;

d) Los medios de ejecución del hecho;

e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro."

De los artículos señalados con anterioridad tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece las sanciones y los procedimientos que regulan el actuar de los Servidores Públicos en cuanto a las faltas a sus labores cotidianas, por lo que en base a los agravios señalados por la parte actora en cuanto a que respecto del procedimiento administrativo llevado a cabo por la demandada se faltó a la legalidad, este Tribunal realiza el análisis del procedimiento llevado a cabo por la demandada a través de sus órganos participantes en el mismo, con el fin de determinar si el mismo se encuentra apegado a derecho y que por ende se haya cumplido con el principio de legalidad que debe de regir en estos casos. - - - -

De los dispositivos jurídicos antes citados, tenemos que, para iniciar un procedimiento sancionador, es necesario el levantamiento de una o varias (según sea el caso) actas administrativas como requisito indispensable, requisito que debe de cumplirse a cabalidad y que además debe de concurrir que satisfagan ciertos requisitos con el objeto de dar certeza jurídica respecto de los hechos que se pretenden consignar en dichos instrumentos administrativos. - - - - -

Por lo que no basta con que se levanten estas para dar por probados los hechos que se consignan en las mismas sino que también, es necesario que contengan determinados requisitos intrínsecos con la finalidad de clarificar e identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se pretenden comprobar y la o las personas que les consta los hechos ahí señalados, y la o las personas que les consta la comparecencia de los participantes y sus dichos, así como, la persona que participa en su elaboración. Por ello, la falta de algunos requisitos tanto formales e intrínsecos pueden dar lugar a que las mismas sean consideradas insuficientes y faltas de valor probatorio básico para la procedibilidad de alguna acción. - - - - -

Por tanto, es menester, realizar el estudio respecto a ver si se satisfacen y cumplieron a cabalidad los requisitos legales en el levantamiento de las actas administrativas cuyo número y fecha se señala a continuación: - - - - -

Acta administrativa	FECHA
Número DA-CPPM/0151/X/15	19 de octubre de 2015
Número DA-CPPM/0152/X/15	20 de octubre de 2015
Número DA-CPPM/0153/X/15	21 de octubre de 2015

Número DA-CPPM/0154/X/15 22 de octubre de 2015
 Número DA-CPPM/0155/X/15 23 de octubre de 2015

Número DA-CPPM/0159/X/15 28 de octubre de 2015
 Número DA-CPPM/0166/X/15 29 de octubre de 2015
 Número DA-CPPM/0167/X/15 30 de octubre de 2015
 Número DA-CPPM/0216/X/15 03 de noviembre de 2015
 Número DA-CPPM/0223/X/15 23 de noviembre de 2015

Del análisis de las actas es de verse que todas siguen un patrón de elaboración similar, siendo que en ellas lo único que cambia es el número de acta, su fecha porque la hora de inicio y de terminación son coincidentemente, las de inicio las 16.10 hrs y las de terminación las 16.20 hrs. - - - - -

En todas y cada una de ellas se observa que: - - - - -
 Son elaboradas por el C. **N22-ELIMINADO 1** en su carácter de Comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco.

Fueron levantadas en el domicilio que ocupa la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco situada en la calle de Prolongación Escobedo No. 100 en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

En todas ellas aparecen en su parte inicial como testigos de Asistencia el C. **N23-ELIMINADO 1** con puesto de Especialista S.P., y la C. **N24-ELIMINADO 1** con puesto de Especialista S.P. ADSCRITOS AMBOS A LA Comisaria de la Policía Preventiva Municipal con los que actuó y dan fe.

Se hace constar que el C. **N25-ELIMINADO 1** **N26-ELIMINADO 1** TECNICO Soporte de Informática adscrito a la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal, con una jornada laboral de lunes a viernes de ochos horas diarias de las 8.00 hrs. A las 16.00 hrs.... en virtud de que el Servidor Público no se presentó a desempeñar sus labores el día (aquí cambia la fecha según la del día del acta levantada) en el edificio correspondiente a la Agencia Municipal de Concepción del Valle, ubicado en Calle Morelos sin número esquina Hidalgo, en la colonia Concepción del Valle de esta municipalidad sin permiso de su superior jerárquico y sin causa justificada. Y concluyendo todas y cada de las actas con la firma por el Lic. **N27-ELIMINADO 1**

N28-ELIMINADO 1

Del estudio del contenido de las actas es de apreciarse que de las mismas se observa que las actas contienen errores y omisiones que por su naturaleza resultan graves y que vulneran la esfera jurídica del actor ya que en primer lugar es de apreciarse que las mismas fueron levantadas en un lugar distinto al del que presta sus servicios el trabajador actor, ya que fueron levantadas en el domicilio de la Comisaria de la Policía Preventiva de Tlajomulco, en su domicilio de en la calle de Prolongación Escobedo No. 100 en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuando debieron de levantarse en el domicilio donde prestaba sus servicios el trabajador actor, es decir, en el edificio correspondiente a la Agencia Municipal de Concepción del Valle, ubicado en Calle Morelos sin número esquina Hidalgo, en la colonia Concepción del Valle de esta municipalidad, toda vez que ese lugar era el lugar de trabajo donde prestaba sus labores. -----

Por otra parte, las actas fueron levantadas fuera del horario del trabajo del servidor público que era de las ocho horas a las dieciséis horas de lunes a viernes, dado que las mismas se levantaron coincidentemente a las 16.10 hrs y concluyeron a las 16.20 hrs. Es decir, fuera del horario en que debería estar laborando el servidor público, debiendo ser lo correcto el que se levantaran dentro del horario correspondiente en sus oficinas en donde prestaba sus servicios. -----

Otra violación más es la de que se señala en su parte inicial como testigos de asistencia al C. N29-ELIMINADO 1 Muñoz con puesto de Especialista S.P., y la C. N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1 con puesto de Especialista S.P. adscritos ambos a la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal con los que se actuó y dio fe, y habiendo firmado como testigos de asistencia las C. N32-ELIMINADO 1

N33-ELIMINADO 1 mas no así aparece la firma del C. N34-ELIMINADO 1 lo que lo traduce en una irregularidad dado que en el acta, firma una persona que no fue designada como testigo de Asistencia y por otra parte la Designada como testigo de Asistencia N35-ELIMINADO 1 Muños no firmó, por lo tanto, tal omisión resulta trascendental para que el contenido del acta se tenga como válido, al no quedar comprobado la veracidad del contenido del acta al no convalidarse con la participación idónea y completa de las personas designadas como testigos de asistencia, que al no haberse levantado el acta de manera debida carece de

legalidad y por ende beneficiar al actor, porque al tratarse de una documental publica tiene pleno valor probatorio, ya que obra en autos del procedimiento administrativo y de donde se desprende que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 26 fracciones I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no levantarse el acta con los dos testigos de asistencia como ordena dicho dispositivo. No es óbice que en la parte final aparezca la firma de la C. N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO como testigo de asistencia, dado que de la importancia del documento de que se trata, al ser un documento trascendental por los efectos que puede producir en un procedimiento como en el que nos ocupa, por lo que se debe de cumplir los requisitos marcados en la ley. - - - - -

En consecuencia, de no cumplirlos esta tendría que ser desestimada por no haber sido levantada conforme los dispositivos legales aplicables. - - - - -

Esto es, en el presente caso resulta relevante porque no se trata de un simple error como lo menciona la demandada, que pueda ser enmendable con una corrección administrativa como lo hizo la demandada en la audiencia de defensa llevada a cabo, el día 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, sino que se trata de una omisión importante toda vez que la falta de este requisito formal e intrínseco, debió de haberlo tomado la demandada como Órgano de Control Disciplinario como no satisfecho al revisar la documentación recibida, y en consecuencia haber rechazado la documentación y haber resuelto como causa de conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el actor de conformidad a lo señalada en el artículo 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cosa que no hizo en perjuicio del trabajador actor. Lo anterior, aunado también a que no fue una ni dos las actas que consignan la omisión antes señalada, sino la totalidad de ellas, lo que se traduce que no fue un error sino una omisión grave, y que la autoridad denominada Órgano de Control Disciplinario debió de haber observado al revisar la documentación recibida. - - - - -

Al no haberlo hecho de esta manera y haber actuado en aras de una supuesta regularización del procedimiento y cambiar la naturaleza de los testigos de asistencia inicialmente señalados, dándole además el **doble carácter de testigos de asistencia y de cargo**, a las C. N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO violó los derechos del trabajador, al hacer manifestaciones y realizar actos que la ley no le autoriza bajo

la argumentación de realizar una regularización del procedimiento, dado que con sus actos trato de enmendar errores u omisiones respecto de actos hechos constar por otra autoridad diferente a ella, e introdujo actos que no constan en la secuela del procedimiento, como el inventar testigos de cargo que nunca fueron presentados a las actas levantadas, y que de ninguna forma le corresponden realizar, rompiendo con los principios de imparcialidad y equidad respecto de las partes participantes, y vulnerando las reglas fundamentales del proceso administrativo sancionatorio señalado en la legislación aplicable en su artículo 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conllevando con ello, que la resolución dictada que provoco el cese, este sustentada en documentos, actos y hechos no valorados debidamente, y en consecuencia no tenga el sustento de la debida motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad. - - - - -

La anterior circunstancia que no observo la autoridad que recibió dichas actuaciones, ni el órgano de control Disciplinario ni la autoridad que resolvió el procedimiento, no obstante la obligación que tiene de revisar las mismas, para verificar que se cumplan los requisitos, conforme a las disposiciones legales, dieron lugar a que se abriera en forma ilegal e indebida el proceso sancionatorio en contra del servidor público, ya que de haber actuado conforme los señala el artículo 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que señalan los pasos para Iniciar, Sustanciar y Resolver el procedimiento de Responsabilidad laboral, aplicable en el presente caso, se hubiera percatado de dicha omisión, y en consecuencia abstenerse de iniciar el procedimiento sancionatorio; La falta de este requisito formal y legal hace que el procedimiento de responsabilidad laboral número RL-25/2015 instaurado en contra del servidor público N41-ELIMINADO 1, así como, la resolución dictada el día 23 de Diciembre de 2015, se deba declara nula por devenir de una actuación ilegal, y una indebida valoración de las probanzas que conforman el expediente de donde emana, omisión que volvió a cometer al dictar la resolución impugnada al no valorar las probanzas en el procedimiento de manera correcta, y omitiendo de nueva cuenta dicho estudio respecto de la falta de los requisitos legales de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público señalado, que sirvieron de base a dicho procedimiento. - - - - -

Ante la ilegalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, mismo que llevo al dictado de la resolución de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince, mediante la cual fue ordenando el cese del trabajador actor, es que queda evidenciado o demostrado el despido injustificado del servidor público, N42-ELIMINADO 1

N43-ELIMINADO 1 por no haberse apegado la demandada a los dispositivos legales que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que ha lugar a condenar a la demandada por el improcedente e indebido despido injustificado llevado a cabo en contra del actor, por las razones y argumentos señalados con anterioridad. - - - - -

Las violaciones incurridas por la demandada en el procedimiento de responsabilidad laboral RL-25/ así como, en la resolución dictada el día 23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince, hace que se deba declara nula, por devenir de una actuación ilegal, y una indebida valoración de las probanzas que conforman el expediente de donde emano, omisión que volvió a cometer al dictar la resolución impugnada al no valorar las probanzas en el procedimiento de manera correcta, y omitiendo de nueva cuenta dicho estudio respecto de la falta de acreditación del oficio de facultades necesario para levantar el acta que sirvió de base a dicho procedimiento. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal procede a **DECLARAR NULA la Resolución de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince**, emitida por el Lic.

N48-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal y el Lic. N44-ELIMINADO 1 en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga. derivado del procedimiento de responsabilidad laboral Numero RL-25/2015, mediante la cual se decretó el cese del Servidor Público N45-ELIMINADO 1

asimismo, **Se Declara Nulo el Procedimiento de Responsabilidad Laboral Administrativo RL-25/2015**, y en consecuencia de ello, resulta procedente condenar y **SE CONDENAN** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor N46-ELIMINADO 1

N47-ELIMINADO 1 el equivalente a 03 TRES MESES DE SALARIO, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y, así como, los salarios caídos a partir de la fecha en que le fue notificada la resolución mediante la cual se decretó el cese del empleo, cargo o comisión al Servidor Público, sienta está el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, esto

es, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como, a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de salario, capitalizable al momento del pago. Y en ***cumplimiento a la copia certificada del testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 689/2019, no se condena a la demandada al pago de incrementos salariales.*** - - - - -

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece: - - - - -

Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Ahora bien, por lo que respecta al reclamo que hace la actora bajo el punto marcado con el número 7, de su escrito de demandada consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta su cumplimiento; este Tribunal los considera improcedentes, en razón de que el demandante optó por ejercitar la acción de Indemnización Constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde la fecha en que se le notificó la resolución mediante la cual se decretó el cese del empleo, cargo o comisión al Servidor Público, sienta está

el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que al haber elegido la acción de INDEMNIZACIÓN, el reclamante da por concluido el vínculo laboral entre las partes, adquiriendo entonces los salarios vencidos sólo el carácter de indemnizatorios y no generados por una relación de trabajo, por ello, se determina que, para calcular el monto de la indemnización que debe pagarse al trabajador se tomará como base el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época, y resulta improcedente el pago de las prestaciones reclamadas, lo cual tiene sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

No. Registro: 207,788

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993

Tesis: 4a./J. 14/93

Página: 11

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis
489, página 323.

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los

trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.

Octava Época

Registro: 227535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 555

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO, CUANDO SE EJERCITA LA ACCION DE INDEMNIZACION. Conforme al artículo 42 bis de la Ley Burocrática, el derecho de pago de aguinaldo se genera con la prestación del servicio, por lo cual si el actor ejercitó la acción indemnizatoria, obviamente resulta improcedente esa reclamación.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3027/89. José María Tello Díaz. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

En consecuencia, de lo anterior, se concluye procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor del presente juicio el pago de vacaciones y prima vacacional, con posterioridad a la fecha en que le fue notificado la resolución mediante la cual se decretó el cese del empleo, cargo o comisión al Servidor Público, sienta este el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por los motivos y razones antes expuestos. - - - - -

VIII.- En cuanto a lo que el actor está reclamando en su punto 3 y 4 de su capítulo de prestaciones de su escrito de

demanda, consistente en el pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicios prestados para la demandada, en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Materia; así como, el pago de 12 doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestados para los demandados, en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 en relación con el 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo. – a lo que la demandada contestó: No procede el pago por concepto de indemnización de 20 días por año, ni tampoco procede el pago concepto de indemnización de 12 días por año, por los siguientes argumentos: primero, porque se trata de una prestación contraria a la acción principal de indemnización; en segundo término, dicha prestación no está reconocida a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al no estar reconocida, no procede aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En razón a lo anterior, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor en cuanto a esta prestación, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Por lo anterior, este Tribunal estima improcedente las acciones ejercitadas por la actora en cuanto al reclamo del pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicios prestados para la demandada y el pago de 12 doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestados para los demandados, en razón de que, dichas prestaciones, no están incluidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, contrario a lo señalado por la actora en su demanda, no puede ser aplicada de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una Ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la Ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar

incluida la prestación en la Ley de la materia, se estaría introduciendo a la Ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que el pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicios prestados para la demandada no se encuentra contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, motivo por el cual no resta más que absolver y **se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO**, de pagar al actor el pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicios prestados para la demandada así como, también, del pago de 12 doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestados para los demandados que reclama bajo sus puntos 3 y 4 del capítulo de prestaciones de su demanda. - - - - -

IX.- Asimismo, el actor del juicio está reclamando en su punto marcado con el número 5 del capítulo de prestaciones el pago correspondiente al aguinaldo que le corresponde del último año de servicios prestados para los demandados en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de la Materia.- a lo que la demandada contestó: “...*No procede el pago de aguinaldo, en virtud de que dichas prestaciones siempre fueron cubiertas oportunamente por mi representada, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno*”. Oponiendo la excepción de prescripción de las que excedan de un año anterior a la fecha de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo

será del 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince al 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en la que refiere el despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante el aguinaldo con anterioridad al 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince por estar prescrito. - - - - -

Ahora bien, planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagada dicha prestación y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XII y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga la carga probatoria a la entidad demandada, y se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el número 1 a cargo del actor N49-ELIMINADO 1 celebrada el día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, misma que una vez analizada, se le da valor probatorio pleno, y la cual no le rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente al responder no reconoció hecho alguno que le perjudique como puede verse a foja 181 de autos. - - -

En cuanto a las **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 2 consistente en las copias certificadas de los recibos de nómina a nombre del N50-ELIMINADO 1 con números de folios: 425028, 428716, 417898, 421489, 410618, 414308, 399142, 402749, 390635, 395584, 383545, 387059, 376340, 379869, 369329, 372835, 362258 y 365790, una vez analizada la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, probanza a la que se le da valor probatorio, por lo que ve al recibo de nómina con

folio 402749 del periodo 16/06/2015 al 30/06/15 se advierte que bajo clave P108 se le pago anticipo de aguinaldo a razón de \$ N56-ELIMINADO 77

Ahora bien, para determinar si la cantidad de \$ N51-ELIMINADO 77 que la demandada pagó por anticipo de aguinaldo, se atiende al contenido del artículo 54 de la ley de la materia, establece un pago anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, por concepto de aguinaldo. - - - - -

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Entonces, si dividimos 50 entre 12 doce da una porción mensual de 4.16, la que a su vez se divide entre 30 para obtener el diario de .13 días. Sobre ello, se cuantifica el periodo reclamado. - - - - -

Periodo	Proporciones	Total de aguinaldo
16 de febrero del año 2015 al 7 de enero de 2016	N52-ELIMINADO 77	

Así por aguinaldo del 16 de febrero del año 2015 al 7 de enero de 2016 fecha en que se dijo despedido), la parte actora tenía derecho a percibir \$ N53-ELIMINADO 77 y si del recibo de nómina que fue exhibido se acreditó un pago de \$ N54-ELIMINADO 77 pesos, es evidente que la demandada debe al actor la cantidad de \$ N55-ELIMINADO 77

VEINTISIETE PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo, acorde al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Con base a lo anterior, **SE CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor la cantidad de \$N57-ELIMINADO 77 N58-ELIMINADO 77 **NACIONAL)** por concepto de aguinaldo. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley burocrática estatal. - - - - -

X.- Asimismo, el actor del juicio está reclamando en su punto marcado con el número 6 del capítulo de prestaciones el pago correspondiente a las vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2015 dos mil quince y subsecuentes, las cuales refiere estaban próximas a tocarle, lo anterior en razón del sueldo base estipulado, más los incrementos que se otorguen al mismo y que se generen durante la tramitación del presente juicio que sobre la base legal o lo que resulte estar en vigencia en la fecha que se cumplimente el laudo. Dicha prestación es reclamada desde la fecha de ingreso a la demandada, hasta aquella fecha en que se cumplimente el laudo. - a lo que la demandada contestó: *"...No procede el pago de vacaciones y prima vacacional, en virtud de que dichas prestaciones siempre fueron cubiertas oportunamente por mi representada, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno"*. Oponiendo la excepción de prescripción de las que excedan de un año anterior a la fecha de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el día 09 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince al 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, fecha

está en la que refiere el despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante las vacaciones y prima vacacional con anterioridad al 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince por estar prescrito. - - - - -

Ahora bien, planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagada dicha prestación y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XII y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorga la carga probatoria a la entidad demandada, y se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el número 1 a cargo del actor N59-ELIMINADO 1 celebrada el día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, misma que una vez analizada, se le da valor probatorio pleno, y la cual no le rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente al responder no reconoció hecho alguno que le perjudique como puede verse a foja 181 de autos. - - -

En cuanto a las **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 2 consistente en alas copias certificadas de los recibos de nómina a nombre del Juárez García Jesús Álvaro con números de folios: 425028, 428716, 417898, 421489, 410618, 414308, 399142, 402749, 390635, 395584, 383545 387059, 376340, 379869, 369329, 372835, 362258 y 365790, una vez analizada la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, probanza a la que se le da valor probatorio, por lo que ve al recibo de nómina con folio 390635 del periodo 01/05/2015 al 15/05/2015 se advierte que bajo concepto P118 se le pago diferencia de prima V. a razón de \$65.88, así como también del recibo, 379869 del periodo 16/03/2015 al 31/03/2015 se desprende que bajo

concepto P117 se le cubrió la prima vacacional por la cantidad de \$N60-ELINrecibo75 de los cuales calza la firma de recibido por el actor del juicio, por lo que dicha probanza si le rinde beneficio a su oferente para demostrar que no le adeuda al trabajador actor lo correspondiente a la prima vacacional por el año 2015. -----

En razón de lo anterior, y toda vez que la entidad demandada demostró que ya le fue pagada la prestación correspondiente a la prima vacacional reclamada por el año 2015 dos mil quince, este Tribunal determina que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor del juicio la prima vacacional correspondiente al año 2015; y toda vez que la patronal no demostró que al actor le hayan sido pagadas sus vacaciones por el año 2015 dos mil quince por el periodo que no se encuentra prescrito es decir del 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que refiere el despido esto es al 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así como, tampoco demostró la demandada que le haya pagado la parte proporcional correspondiente a la prima vacacional del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, del día 01 uno al día 07 siete de enero del año 2016, fecha en que refiere el despido por lo que se procede a condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO**, a pagar al actor las VACACIONES correspondientes al año 2015 dos mil quince por el periodo del 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince y hasta el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así como, también se condena a pagar la parte proporcional que corresponda de la PRIMA VACACIONAL del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, del día 01 uno al día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

XI.- Asimismo, el actor reclama en los puntos 8 y 9 de su escrito de demanda en su capítulo de prestaciones la exhibición de los comprobantes de los pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el IPEJAL (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO) Y SAR (SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO). -----

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el

actor en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y en que periodo se le cubría, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y en que periodo se le cubría dichas prestaciones, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de exhibir los comprobantes de pago del Instituto Mexicano del Seguro Social y el IPEJAL (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO) Y SAR (SISTEME DE AHORRO PARA EL RETIRO) que reclama en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XII.- De igual manera, el actor se encuentra reclamando en su punto 10 de su escrito de demanda en su capítulo de prestaciones y en su escrito de aclaración a la demanda, lo consistente al pago correspondiente a los días de descanso obligatorio o feriados que laboro y no le fueron pagados señalando los días exactos:-----

sábados 09, 16, 23 y 30 de octubre del año 2010.
sábados 06, 13, 20 y 27 de noviembre del año 2010.
sábados 04, 11, 18 de diciembre del año 2010.

sábados 08, 15, 22 y 29 de enero del año 2011.
Sábados 05, 12, 19 y 26 de febrero del año 2011.
Sábados 05, 12, 19 y 26 de marzo del año 2011.
Sábados 02, 09, 16, 23 y 30 de abril del año 2011.
Sábados 07, 14, 21 y 28 de mayo del año 2011.
Sábados 04, 11, 18 y 25 de junio del año 2011.

Sábados 02, 09, 16, 23 y 30 de julio del año 2011.
Sábados 06, 13, 20 y 27 de agosto del año 2011.
Sábados 03, 10, 17 y 24 de septiembre del año 2011.
Sábados 05, 12, 19 y 26 de noviembre del año 2011.
Sábados 03, 10, y 17 de diciembre del año 2011.

Sábados 07, 14, 21 y 28 enero del año 2012.
Sábados 04, 11, 18 y 25 de febrero del año 2012.
Sábados 03, 10, 17, 24 y 31 de marzo del año 2012.
Sábados 07, 14, 21 y 28 de abril del año 2012.
Sábados 05, 12, 19 y 26 de mayo del año 2012.
Sábados 02, 09, 16, 23 y 30 de junio del año 2012.
Sábados 07, 14, 21 y 28 de julio del año 2012.
Sábados 04, 11, 18 y 25 de agosto del año 2012.
Sábados 01, 08, 15, 22 y 29 de septiembre del año 2012.
Sábados 06, 13, 20 y 27 de octubre del año 2012.
Sábados 03, 10, 17 y 24 de noviembre del año 2012.
Sábados 01, 18 y 15 de diciembre del año 2012.

Sábados 05, 12, 19 y 26 de enero del año 2013.
Sábados 02, 09, 16 y 23 de febrero del año 2013.
Sábados 02, 09, 16, 23 y 30 de marzo del año 2013.
Sábados 06, 13, 20 y 27 de abril del año 2013.
Sábados 04, 11, 18 y 25 de mayo del año 2013.
Sábados 01, 08, 15, 22 y 29 de junio del año 2013.
Sábados 06, 13, 20 y 27 de julio del año 2013.
Sábados 03, 10, 17, 24 y 31 de agosto del año 2013.
Sábados 07, 14, 15, 21 y 28 de septiembre del año 2013.
Sábados 05, 12, 19 y 26 de octubre del año 2013.
Sábados 02, 09, 16, 23 y 30 de noviembre del año 2013.
Sábados 07 y 14 de diciembre del año 2013.

Sábados 04, 11, 18 y 25 de enero del año 2014.
Sábados 01, 08, 15 y 22 de febrero del año 2014.
Sábados 01, 08, 15, 22 y 29 de marzo del año 2014.
Sábados 05, 12, 19 y 26 de abril del año 2014.
Sábados 03, 10, 17, 24 y 31 de mayo del año 2014.
Sábados 07, 14, 21 y 28 de junio del año 2014.
Sábados 05, 12, 19 y 26 de julio del año 2014.
Sábados 02, 09, 16, 23 y 30 de agosto del año 2014.
Sábados 06, 13, 20 y 27 de septiembre del año 2014.
Sábados 04, 11, 18 y 25 de octubre del año 2014.
Sábados 01, 08, 15, 22 y 29 de noviembre del año 2014.
Sábados 06, 13 y 20 de diciembre del año 2014.

Sábados 03, 10, 17, 24 y 31 de enero del año 2015.
Sábados 07, 14, 21 y 28 de febrero del año 2015.

Sábados 07, 14, 21, 28 de marzo del año 2015.
 Sábados 04, 11, 18 y 25 de abril del año 2015.
 Sábados 02, 09, 16, 23 y 30 de mayo del año 2015.
 Sábados 06, 13, 20 y 27 de junio del año 2015.
 Sábados 04, 11, 18 y 25 de julio del año 2015.
 Sábados 01, 08, 15, 22 y 29 de agosto del año 2015.
 Sábados 05, 12, 19 y 26 de septiembre del año 2015.
 Sábados 03, 10, 17, 24 y 31 de octubre del año 2015
 Todos ellos con un horario de 08:00 a 16:00 horas.

Por lo que ve a los días de descanso obligatorios o feriados que reclama el actor respecto de los días sábados de cada semana, debe precisarse lo siguiente, comprendidas en toda la jornada de labores desempeñada en esos días, pues bien, a éste reclamo los que ahora resolvemos, consideramos que resulta **improcedente** el pago de días de descanso obligatorios o feriados como lo pretende el actor esto es así, en virtud de que ese tiempo no constituye días de descanso obligatorios o feriados, sino que conforma la prestación denominada pago de días de descanso semanal laborado, tomando en consideración que, los numerales 28 y 29 en relación con el artículo 36 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, establecen como jornada máxima de labores de 08 ocho horas diarias con **dos días de descanso** semanal, por lo tanto, si el actor ejercita su acción respecto a todo el tiempo laborado los días sábados desde las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas como días de descanso obligatorios o feriados, el mismo no procede, en razón de que los días de descanso obligatorio son los que se encuentran señalados en la propia Ley de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 38, no así el tiempo laborado los días sábados como lo señala en su demanda y aclaración a la misma, por ello, es que en cuanto a dicho reclamo correspondiente a los días de sábados, este tribunal determina que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** del pago de los mismos. - - - - -

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, en el presente laudo, deberá de tomarse como base el salario a razón de \$N3-ELIMINADO 77

N4-ELIMINADO 77

NACIONAL) QUINCENALES, por así, desprenderse de los recibos de nómina en específico del folio 428716 que fue el más próximo a la fecha en la que refiere el despido, y que

como Documentales ofrecieron tanto la parte actora como la demandada, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 26, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - El actor **JESUS ALVARO JUAREZ GARCÍA**, probó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA. – SE DECLARA NULA la Resolución de fecha **23 veintitrés de diciembre de 2015 dos mil quince**, emitida por el Lic. **N5-ELIMINADO 1** en su carácter de Presidente Municipal y el Lic. **N6-ELIMINADO 1** en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga. derivado del procedimiento de responsabilidad laboral Numero RL-25/2015, mediante la cual se decretó el cese del Servidor Público **N7-ELIMINADO 1**

N8-ELIMINADO 1 así también, **Se Declara Nulo el Procedimiento de Responsabilidad Laboral Administrativo RL-25/2015**, y en consecuencia de ello, resulta procedente condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor **N9-ELIMINADO 1** el equivalente a 03 TRES MESES DE SALARIO, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como los salarios caídos a partir de la fecha en que le fue notificada la resolución mediante la cual se decretó el cese del empleo, cargo o comisión al Servidor Público, sienta el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del

2% mensual sobre la base de 15 quince meses de salario, capitalizable al momento del pago. *y no se condena a la demandada al pago de incrementos salariales.* Lo anterior, en base a los argumentos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos de este fallo. - - - - -

TERCERA. – SE CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO, a pagar al actor la cantidad de

N10-ELIMINADO 77

moneda nacional) por concepto de aguinaldo, de igual manera, se condena, a la demandada a pagar al actor las vacaciones correspondientes al año 2015 dos mil quince, por el periodo del 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince y hasta el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así como, también, se condena a pagar la parte proporcional que corresponda de la prima vacacional del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, del día 01 uno al día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior, de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución. - -

CUARTA. - SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA JALISCO, de cubrir al actor del presente juicio el pago de vacaciones y prima vacacional, con posterioridad a la fecha en que le fue notificado la resolución mediante la cual se decretó el cese del empleo, cargo o comisión al Servidor Público, sienta este el día 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así también, se absuelve a la demandada de pagar al actor el pago de 20 veinte días de salario por cada año de servicios prestados para la demandada así como, también, del pago de 12 doce días de salario por cada uno de los años de servicio prestados para los demandados que reclama bajo sus puntos 3 y 4 del capítulo de prestaciones de su demanda; de igual manera, se absuelve a la demandada, de exhibir los comprobantes de pago del Instituto Mexicano del Seguro Social y el IPEJAL (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO) Y SAR (SISTEME DE AHORRO PARA EL RETIRO), y por último se absuelve a la entidad demandada, del pago de días de descanso obligatorios o feriados que reclama el actor respecto de los días sábados de cada semana. - - - - -

QUINTA. - Se Comisiona al Secretario General de este Tribunal a efecto de que de inmediato remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada de la copia certificada del testimonio de la sentencia de amparo directo 689/2019, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. –

N14-ELIMINADO 2

A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO: En el domicilio ubicado en calle San Gabriel número 3143, colonia Jardines de San Ignacio en esta ciudad. - - - - -

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrado Presidente Licenciado Rubén Darío Larios García, Magistrado Licenciado Víctor Salazar Rivas, y Magistrado Licenciado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Octavio Carrillo Olague que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de estudio y cuenta Licenciada Diana Karina Flores Enriquez. - - - - -
DKFE***.

LIC. RUBÉN DARIO LARIOS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO

LIC. FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.
MAGISTRADO.

LIC. OCTAVIO CARRILLO OLAGUE.
SECRETARIO GENERAL.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

52.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

55.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

56.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

57.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

58.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."